

JUZGADOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DE BARCELONA

Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, plantas 12 y 13 08075-Barcelona

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA DE IMPOSICION DE COSTAS

Sección Primera. Justificación del Acuerdo.

1. La imposición de costas es una cuestión eminentemente jurisdiccional y sometida a la decisión procedente en atención a la variedad de supuestos y casuística en que se desenvuelve la actividad de los Juzgados de instancia de lo Contencioso-Administrativo. La aplicación del artículo 139 de la LJCA se realiza en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, ni pueda suponer un obstáculo al acceso a la jurisdicción.

2. No obstante, la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, que en caso contrario por lo que se refiere a la materia de costas quedarían comprometidos y por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial, entre otros extremos, demandan siempre de los órganos judiciales, con carácter general, una igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en lo más esencial, en aras asimismo a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre muchas otras, STC 2/2007, de 15 de enero, STC 147/2007, de 18 de junio, STC 31/2008, de 25 de febrero, y STC 13/2011, de 28 de febrero).

3. Con motivo de la entrada el próximo 22 de julio de la nueva redacción del artículo 139 de la LJCA reformado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se matiza el sistema de imposición de costas en la jurisdicción contencioso-administrativa, que ya sufrió con la redacción actual de este precepto un importante cambio, estableciéndose nuevas reglas que permiten la imposición de costas en los casos incluso de estimación o desestimación parcial de las pretensiones.

4. La posibilidad de la que hacen uso con naturalidad los órganos judiciales de lo Contencioso-Administrativo se mantiene, si bien ha de tenerse en cuenta que el apartado 7 en el artículo 139 de la LJCA establece que las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que hace preciso si cabe aún una mayor armonización en la aplicación.

5. No puede olvidarse que la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por un lado, ha suprimido la letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, eliminando así como función colegial la de “establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter orientativo” y, por otro lado, ha introducido un nuevo artículo 14 según el cual “los Colegios

Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional Cuarta”, que establece como excepción únicamente “que los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, así como a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

6. Se toma en consideración que el artículo 139.5 de la LJCA configura un privilegio que tiene como contrapartida la ponderación que ha de realizar el órgano judicial al imponer las costas (“Para la

7. La imposición de costas se realiza observando la naturaleza indemnizatoria según constante jurisprudencia reiterada, así como los principios de igualdad y proporcionalidad.

8. Los criterios acordados, singularmente en lo relativo a las cuantías, tienen carácter orientativo.

Sección Segunda. Criterios de imposición según el contenido de la Sentencia o Auto.

9. Sentencias y Autos de inadmisión.

9.1. Acordada de oficio antes del emplazamiento o por incumplimiento de requisitos procesales. No habrá lugar a la imposición de costas.

9.2. Tras alegaciones previas. No habrá lugar a la imposición de costas salvo que se considere que ha existido mala fe o temeridad.

9.3. En Sentencia. Habrá lugar a la imposición de costas conforme a las normas generales.

10. Desistimiento.

El artículo 74.6 de la LJCA dispone que el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas, si bien la LEC establece que si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas, así como si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes

No puede descartarse, salvo que no hubiera otra actuación procesal, caso en que no procederá, la imposición de costas a favor del demandado si se observa temeridad, mala fe o cualquier otro motivo que hiciera injustificada la interposición del recurso, pues de este modo quedaría sin el derecho a obtener un resarcimiento justo quien se ha visto obligado a comparecer. En estos casos, atendida su naturaleza jurisdiccional se dictará

Auto en lugar de Decreto por el Letrado de la Administración de la Justicia.

11. Allanamiento.

No puede excluirse la imposición de costas en casos de dictarse sentencia por allanamiento, normalmente producido por la Administración. La LEC contempla que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Así como se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

La previsión anterior para el ámbito civil tiene su correlación en el contencioso-administrativo entendiendo que existirá imposición de costas cuando se vio obligado el demandante a interponer el recurso para obtener el reconocimiento de su pretensión ante la inactividad de la Administración.

Se valorará la diligencia de la Administración en reconocer que la oposición es insostenible y obtener la autorización para desistir, así como el estado que alcanzó el procedimiento.

12. Reconocimiento en vía administrativa y pérdida de objeto.

En idénticos términos que para los casos de allanamiento.

13. Resto de Sentencias y Autos.

13.1. Estimación o desestimación total.

Para la determinación del carácter total o parcial se acoge el principio de “sustantividad” de la pretensión, es decir, del acogimiento “en lo esencial” de la petición contenida en la demanda, aunque no se reconozca algún aspecto que pueda tener el carácter de “accesorio” o secundario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 139.1. párrafo segundo de la LJCA. Igual criterio se tendrá en cuenta para los casos de pretensiones acumuladas y alternativas.

Se imponen a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

Se aprecian, a título de ejemplo, serias dudas de derecho en los casos de existencia de jurisprudencia contradictoria (artículo 394 de la LEC), cambio de criterio jurisprudencial, diferentes sentencias entre los Juzgados de Barcelona ante el supuesto sustancialmente idénticos, existencia de votos particulares en sentencias de aplicación al caso, cambios de criterios legislativos y dificultad de identificación inicial de las normas aplicables.

Se aprecian, a título de ejemplo, serias dudas de hecho en los casos de incumplimiento de la obligación de resolver sean los procedimientos instancia de parte o de los recursos administrativos, cuando el relato fáctico ha sido completado en juicio respecto del existente en el expediente administrativo, pese a la desestimación de la demanda, cuando el resultado de la prueba ha sido imprevisible.

13.2. Estimación o desestimación parcial.

El artículo 139.1 párrafo segundo prevé que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad, conceptos sobre los que existe una consolidada doctrina jurisprudencial.

Sección Tercera. Criterios de imposición según la posición procesal en el recurso.

14. Varios demandados por el recurrente.

No se establece diferenciación alguna.

15. Codemandados comparecidos voluntariamente.

En principio no se impondrán las costas cualquiera que sea el resultado del juicio salvo que se aprecie temeridad o mala fe, considerando la doctrina emanada del Pleno de la Sala de lo Civil del TS, Sentencia 538/2012, de 26 de septiembre de 2012, dictada en recurso de casación e infracción procesal.

16. Administración.

No se establece diferenciación alguna aunque litiguen una o varias administraciones entre sí.

Sección Cuarta. Criterios de valoración según el objeto del recurso.

17. Nulidad o anulación del acto administrativo impugnado.

La nulidad o anulación, con o sin reconocimiento de situación jurídica individualizada en sentencia, con o sin retroacción de actuaciones administrativas, supone la consideración de que el recurso se ha estimado a efectos de imposición de costas.

18. Vía de hecho.

El reconocimiento en sentencia de haber procedido la Administración por vía de hecho, aunque no suponga la estimación íntegra de las pretensiones, supone la consideración de que el recurso de ha estimado a efectos de imposición de costas.

19. Inactividad.

El reconocimiento en sentencia de la obligación de realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas quienes tuvieran derecho a ella, aunque no suponga la estimación íntegra de todas las pretensiones pero sí las sustanciales, supone la consideración de que el recurso se ha estimado a efectos de imposición de costas.

20. Incidentes cautelares del artículo 137 de la LJCA.

La apreciación de los mismos no conlleva la imposición de costas.

La denegación supondrá la imposición de costas si la parte proponente incurre en temeridad o mala fe.

21. Medidas cautelares.

La concesión de medidas cautelares no conlleva la imposición de costas a ninguna de las partes aunque existiera oposición.

La denegación conlleva la imposición de costas a la parte solicitante

22. Recursos de reposición y revisión.

La estimación de los recursos no conlleva la imposición de costas a la parte que se opusiera.

La desestimación conlleva la imposición de costas a la parte recurrente.

23. Ejecución.

Las resoluciones de impulso dentro de los márgenes establecidos por la LJCA no darán lugar a la imposición de costas. Sin perjuicio de las cuantías propuestas, la mala o buena fe, temeridad en la oposición o incumplimiento reiterado podrá dar lugar a la imposición de todas las costas devengadas sin limitación.

No se reconocerán costas por el concepto global de “tramitación de la ejecución”.

Ejecución provisional de sentencias. No se establecerán costas por la concesión o denegación de la ejecución provisional.

24. impugnación de costas por indebidas o excesivas.

Conforme a la LEC por remisión expresa de la LJCA.

Sección Quinta. Criterios de aplicación.

25. Limitación de las costas.

De conformidad con el artículo 139.4 de la LJCA la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

En caso de que se opte por esta última opción, teniendo en cuenta los criterios del Tribunal Supremo (aplicación de una media razonable de los honorarios atendida la complejidad y dificultad del recurso) se señalan unas cuantías para cada tipo de procedimiento y contenido de la resolución, que tendrán carácter orientativo.

26. Conceptos incluidos en las cuantías.

Siempre bajo el prudente arbitrio judicial en casos en que así se valore cuando se establezca una limitación en las costas se utilizará la expresión “para todas las partes y por todos los conceptos” en la medida en que es clara en la determinación de una única cuantía, cuya distribución corresponderá a la parte que ha obtenido la condena en costas.

En particular, la cuantía a la que se limiten las costas incluirá el concepto de IVA, que, por lo tanto, no deberá ser añadido a esta cuantía.

27. Pluralidad de demandados.

En caso de que la actora haya dirigido su pretensión frente a varios demandados y se le condene al pago de las costas, la cuantía que proceda se establecerá para cada uno de ellos, salvo que comparezcan por medio de la misma representación y/o defensa.

28. Cuantía determinada.

Para los recursos de escasa cuantía, con la finalidad de permitir el acceso a la jurisdicción, se contemplan una serie de cuantías, que, en atención a las circunstancias del caso, podrán ser reducidas.

Sección Sexta. Cuantías.

29. Sentencia en Procedimiento Abreviado.

29.1. Abreviado determinado por la cuantía.

- Menos de 600 euros: 100 euros.
- Hasta 2.000 euros: 200 euros.
- Hasta 5.000 euros: 300 euros.
- Hasta 10.000 euros: 400 euros.
- Hasta 20.000 euros: 500 euros.
- Hasta 30.000 euros: 600 euros.

29.2. Abreviado determinado por la materia o que versa sobre determinadas materias.

- Extranjería: 200 euros.
- Personal: 300 euros.
- Dependencia: 300 euros.
- Cuantía indeterminada: Entre 200 y 500 euros.

29.3. Normas complementarias.

- Sentencia de inadmisión: Sin especialidades, conforme a los criterios 29.1 o 29.2.
- Sentencia de allanamiento: 100 euros.
- En todos los casos, de haber sido necesaria la aportación de prueba pericial, la cuantía deberá aumentarse en 150 o 250 euros.

30. Sentencia en Procedimiento para la protección de Derechos Fundamentales.

- 600 euros.

31. Sentencia en Procedimiento Ordinario.

31.1. Ordinario determinado por la cuantía.

- Menos de 50.000 euros: 800 euros.

- Hasta 100.000 euros: 1.000 euros.
- Hasta 300.000 euros: 2.000 euros.
- Hasta 500.000 euros: 3.000 euros.
- Hasta 1.000.000 euros: 4.000 euros.
- Más de 1.000.000: 5.000 euros.

31.2. Ordinario de cuantía indeterminada.

- 1.000 euros, con posibilidad de aumentar hasta 2.000 euros en casos de especial complejidad o de reducirla a 600 euros en asuntos sencillos sin relevante trascendencia económica.

31.3. Normas complementarias.

- Sentencia de inadmisión: Sin especialidades, conforme a los criterios 31.1 o 31.2.
- Sentencia de allanamiento: 200 euros, con posibilidad de aumentar hasta 1.000 euros en procedimientos complejos o de cuantía elevada.
- En todos los casos, de haber sido necesaria la aportación de prueba pericial, la cuantía deberá aumentarse en 500 o 1.000 euros.

32. Autos.

32.1. Autos resolviendo alegaciones previas.

- En procedimiento ordinario o de protección de derechos fundamentales: 200 euros.
- En procedimiento abreviado: 100 euros.

32.2. Autos resolviendo medidas cautelares.

- En procedimientos de extranjería: 100 euros.
- En el resto de procedimientos: 150 euros, con posibilidad de aumentar la cuantía a los 500 euros en asuntos complejos o de cuantía elevada y de reducirla en asuntos de escasa cuantía.

32.3. Autos resolviendo recursos de reposición y revisión 150 euros.

- 150 euros.

32.4. Autos resolviendo cuestiones de ejecución.

- Resolviendo cuestiones controvertidas 200 euros.
- De impulso a la ejecución 300 euros.
- Relacionados con resistencia u obstaculización de la ejecución 400 euros.

32.5. Autos declarando desistimiento, reconocimiento en vía administrativa, inadmisión y pérdida de objeto.

- En procedimiento ordinario o de protección de derechos fundamentales: 200 euros, con posibilidad de aumentar hasta 1.000 euros en procedimientos ordinarios complejos o de cuantía elevada, especialmente en caso de reconocimiento en vía administrativa.
- En procedimiento abreviado: 100 euros.